

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 064-2006-Q/TC
JUNÍN
PEDRO SUSANÍBAR
CAJAHUANCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2007

VISTO

El recurso de queja presentado por don Pedro Susaníbar Cajahuanca; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en virtud del artículo 358.º del Código Procesal Civil – aplicable supletoriamente en virtud del artículo IX del Título Preliminar del código citado en el considerando precedente, “[...] El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.”
4. Que, asimismo, el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional establece que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional; sin embargo, tras recibir la notificación de la sentencia de vista –15 de febrero de febrero de 2006-, el recurrente solicitó la declaratoria de nulidad de dicha resolución, pedido que fue declarado improcedente y notificado el 10 de marzo de 2006, pretendiendo que el plazo para la interposición del recurso de queja se compute a partir de dicha fecha.
5. Que lo alegado por el recurrente carece de todo fundamento, toda vez que, conforme a lo expuesto en el cuarto considerando, éste debió interponer el recurso de agravio constitucional y fundamentar en aquél, las razones por las cuales considera que el *ad quem* hubiere incurrido en error, habiéndose vencido el plazo para la interposición del recurso de queja por exclusiva responsabilidad suya; razón por la cual, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



49

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 064-2006-Q/TC
JUNÍN
PEDRO SUSANÍBAR
CAJAHUANCA

RESUELVE

Declarar **imprescindible** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.
LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "D.F." followed by a more complex cursive script.

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneysra
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)